



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de noviembre de 2005

Proceso de
Inconstitucionalidad

Concepto de
la Procuraduría
de la Administración

Acción de inconstitucionalidad
ejercida por el **licenciado
Roberto Ruiz Díaz** contra la
frase **"siempre que concurran
las siguientes condiciones"** y
los numerales **1, 2 y 3 del
artículo 1966 del Código
Judicial.**

**Señor Magistrado Presidente del Pleno de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir concepto respecto de la demanda de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. La norma acusada como inconstitucional:

El demandante solicita se declare inconstitucional la frase "siempre que concurran las siguientes condiciones" y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1966 del Código Judicial, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 1966. En los casos de violencia doméstica, procede el desistimiento por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, **siempre que concurran las siguientes condiciones:**

1. Que el acusado o la acusada no sea reincidente en este tipo de delito u otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña.

2. Que el acusado o la acusada presente certificado de buena conducta y evaluación por dos médicos siquiátras o de salud mental, designados por el Ministerio Público.

3. Que al acusado o la acusada se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario de salud mental, cuando el juez de la causa lo estime necesario, bajo la vigilancia de éste.

..."

- o - o -

II. Disposiciones constitucionales señaladas como violadas y los conceptos de la supuesta violación.

a. El demandante indica que se ha vulnerado en el concepto de violación directa por omisión el artículo 19 de la Constitución Política, que se refiere al principio de igualdad y prohíbe los fueros y privilegios. Aduce que en los delitos de violencia doméstica, se pierde la autonomía de la voluntad de la persona que desiste, al establecer requisitos y condiciones que no se exigen para otros delitos.

b. El demandante considera que se viola el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política, relativo al derecho que tienen las personas acusadas de cometer un delito de que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público que le asegure todas las garantías para su defensa.

Al explicar el concepto de violación el demandante indica que de los numerales cuestionados, se deduce que cualquier persona es considerada culpable, al someter a los acusados a exámenes psiquiátricos como si se hubiere probado que cometieron el delito, inclusive debiendo aportar

certificado de buena conducta y someterse a juntas médicas si el juzgador lo considera necesario.

c. El demandante considera vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política relativo al debido proceso y manifiesta que se viola en forma directa al establecer condiciones diferentes para que una persona pueda desistir cuando se trata de delitos de violencia domestica.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración:

La Procuraduría observa que la frase acusada de inconstitucional, así como los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1966 del Código Judicial, no vulneran el artículo 19 de la Constitución Política, ya que establecen condiciones para que proceda el desistimiento en los casos de violencia doméstica, que son necesarias por el tipo de delito que afecta el orden jurídico familiar o un vínculo parental, lo que permite al Estado legislar en forma especial para brindarle protección a aquellos que en una situación especial lo requieran.

La Ley 38 de 2001, que reformó y adicionó artículos a los Códigos Penal y Judicial sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, en el artículo 2, numeral 8, define violencia doméstica como: "Patrón de conducta en el cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o sicológica, la intimidación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, familiares o parientes con quien cohabita o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo o sostenga o haya sostenido una relación legalmente reconocida, o con quien sostiene una

relación consensual, o con una persona con quien se haya procreado un hijo o hija como mínimo, para causarle daño físico a su persona o a la persona de otro para causarle daño emocional”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que se viola el artículo 19 de la Constitución Política, cuando la Ley, Resolución o acto impugnado entraña una ventaja exclusiva para un grupo de personas o cuando se establecen en ellas excepciones para una persona determinada por razones puramente personales o que sean reconocidas a título personal, lo cual no ocurre en la situación planteada por el demandante, en la que el Estado establece condiciones para proteger el interés superior del menor y de la familia.

Entre estos precedentes, podemos mencionar la Sentencia de 19 de diciembre de 2003, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se pronunció de la siguiente manera:

“... La Corte ha sostenido de manera uniforme que esta norma sólo puede ser atacada de inconstitucional si favorece a determinada persona, a título personal e individual. La Corte en sentencia del 28 de diciembre de 1993, al analizar el artículo 19, se refiere a la obra del Doctor Cesar Quintero, Derecho Constitucional, y en su parte medular expone lo siguiente:

Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término.

El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato

desfavorable para determinadas personas que, en principio se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

De lo transcrito, lo que llama la atención es el hecho que se permiten las distinciones, no así los distingos, que se traducen en el hecho que, existiendo personas en igual situación que otras, éstas reciben un trato diferente que las coloca en una supremacía con respecto a las demás. Se parte, pues, del hecho que las personas se encuentran en igualdad de condiciones. Y esto es precisamente, lo que nos lleva a indicar, que en el caso en comento, no se observa la violación de la norma constitucional recogida en el artículo 19..."

- o - o -

En relación con la supuesta violación del artículo 22 de la Carta Política, que contiene varias garantías penales y

procesales penales del justiciable, las cuales tienen reserva de Ley para su desarrollo, este Despacho observa que las condiciones que se exigen en el artículo 1966 del Código Judicial para que proceda el desistimiento, como son la no reincidencia, acreditar la buena conducta, la evaluación de los médicos siquiátras y el someterse al tratamiento cuando el juez lo ordene, son necesarios, como manifestamos en el análisis de la norma anterior, por el bien jurídico tutelado y teniendo claro que esto no significa que a los acusados se les considere culpables como afirma la parte actora; por tanto, no se viola la norma constitucional aludida.

El demandante no ha logrado demostrar la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, o lo que es lo mismo, ninguna de las tres principales garantías que el referido artículo contiene: a) el derecho a que el proceso se desarrolle conforme a los trámites legales; b) que dicho juzgamiento se ventile ante la autoridad competente o Juez natural; y c) la prohibición de que ese juzgamiento se produzca más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

El Artículo 1966 atacado de inconstitucional no viola el artículo 32 de la Constitución Política porque no desconoce trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de las partes.

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que NO SON INCONSTITUCIONALES la frase "siempre que concurran las

siguientes condiciones", ni los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1966 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/4/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.